

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ACUERDO PLENARIO**

**EXPEDIENTES:** TEE/JEC/081/2024 Y  
TEE/JEC/129/2024, ACUMULADOS.

**ACTORES:** NELZON GARCÍA MORALES,  
CLARA MARCELA CHI CARRERA, IRMA  
VIRGEN FLORES RENDÓN, ZAZIL VERA  
CISNEROS, JUAN ESCOBAR BENICIO, JUAN  
DE DIOS PRUDENTE ESCOBAR, ELDA  
IBARRA MANZANO, MAIDALY SILVA GUZMÁN,  
ALEXIS MAYORAL CLIMICO, MARÍA DEL  
CARMEN RAMÍREZ MENDOZA, ROSA DELIA  
PÉREZ VÁZQUEZ Y MARÍA PETRA GONZÁLEZ  
AYALA.

**TERCERO INTERESADO:** NO SE PRESENTÓ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** EVELYN  
RODRÍGUEZ XINOL.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** ALEJANDRO  
RUÍZ MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, a veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro.

**Acuerdo plenario relativo al cumplimiento de la sentencia de nueve de mayo de dos mil veinticuatro**<sup>1</sup>, dictada por este Tribunal Electoral en el expediente al rubro citado, de conformidad con los antecedentes que se exponen a continuación:

**ANTECEDENTES**

**1. Sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral.** El nueve de mayo, este Tribunal dictó sentencia en el juicio que nos ocupa, en la que determinó **revocar** en la materia de impugnación el Acuerdo **102/SE/19-04-2024**<sup>2</sup>, por el que se aprueba de manera supletoria el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el partido Movimiento Ciudadano.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En adelante acuerdo 102 o acuerdo impugnado.

Determinando declarar **fundado** el agravio por la parte actora, a virtud que de la lectura del acuerdo impugnado 102, no se advierten en particular, los fundamentos y motivos en que se basó el Consejo General del IEPC para determinar, en el caso concreto, la cancelación por parte de la responsable de las candidaturas registradas por MC, para la elección de integrantes del ayuntamiento del **municipio de Apoyeca**, Guerrero,

**2. Cuenta y acuerdo de ponencia.** Mediante proveído de doce de mayo, la ponencia instructora tuvo por recepcionando el oficio número 3188/2024, de once de mayo, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante el cual remite las constancias de cumplimiento de la citada sentencia; en el mismo proveído de ponencia, la Magistrada instructora ordenó que en su momento se emitiera el acuerdo plenario correspondiente.

## CONSIDERANDOS

2

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento a la sentencia de nueve de mayo, ello porque la competencia que tiene para pronunciarse en los medios de impugnación que se someten a su conocimiento, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

Ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracciones XV, inciso c), y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa.

Dado que como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio jurisprudencial 24/2001. Cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**<sup>3</sup> ya que

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

sólo de este modo se puede cumplir con el principio constitucional de acceso a la justicia, el cual no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y promover lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones; de ahí que, lo inherente al cumplimiento del mismo, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

### **SEGUNDO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.**

En principio, se precisa que el objeto o materia del presente acuerdo plenario, está delimitado por lo resuelto en la mencionada sentencia, dado que esa determinación es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el mismo.

3

En ese sentido, la naturaleza de la ejecución, en términos generales consiste en la materialización de lo que fue ordenado por este Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo ordenado en la resolución.

Para determinar el cumplimiento de la sentencia, es necesario precisar qué determinó este órgano jurisdiccional, el nueve de mayo.

En ese sentido, los efectos y punto resolutivo de la sentencia fueron:

#### ***“...Efectos.***

*Toda vez que se determinó revocar en la parte controvertida el acuerdo impugnado, en atención a que no se precisaron las razones, fundamentos y el mecanismo para cancelar las candidaturas registradas por MC para el municipio de Alpoyeca, Guerrero, **procede ordenar al CGIEPC:***

*1. Que dentro de veinticuatro horas siguientes a la legal notificación de esta sentencia, establezca en el acuerdo 102 controvertido, **de forma clara y precisa la totalidad de las razones específicas, el mecanismo realizado, así como el fundamento legal** en que se sustentó la referida determinación, para hacer la cancelación señalada.*

2. Hecho lo anterior, deberá informar a este tribunal el cumplimiento dado a esta resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ellos ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

**Resolutivos:**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de la ciudadanía registrado con la clave TEE/JEC/129/2024 al TEE/JEC/081/2024; por lo que debe **glosarse copia certificada** de este fallo al primer expediente señalado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 102 del CGIEPC, en los términos y para los efectos precisados esta sentencia.

**TERCERO.** Con copia certificada de la presente sentencia, infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como lo ordenó en el asunto reencauzado.

Así, el doce de mayo, se tuvo por recibido en la ponencia instructora el oficio número 3188/2024, de once de mayo, signado por Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante el cual informa y adjunta constancias relativas al cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal, siendo las siguiente:

4

- a) Copias certificadas del acuerdo **135/SE/10-05-2024**, emitido en cumplimiento a la sentencia de nueve de mayo, en los expedientes que nos ocupa, en el que se fundamenta y razona la determinación tomada en el diverso 102/SE/19-04-2024, que aprobó de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano, en la parte correspondiente a la cancelación de la planilla y lista de regidurías del Municipio de Alpoyecá, Guerrero.

Documento con los que el Consejo General del Instituto Electoral, pide que se le tenga por cumpliendo con la sentencia de nueve de mayo.

En ese contexto, de las constancias antes referidas, se advierte que, en acatamiento al fallo emitido por este Tribunal Electoral, el IEPC, emitió el acuerdo 135/SE/10-05-2024, y de su contenido, se advierte que en la parte correspondiente a la cancelación de la planilla y lista de regidurías del Municipio de Alpoyecá, Guerrero, expuso la razón de su determinación, siendo textualmente la siguiente:

“3. Análisis de cumplimiento de paridad indígena.

[...]

En ese contexto, y con la finalidad de garantizar el cumplimiento del principio Constitucional de Paridad de Género en el registro de candidaturas; durante el desarrollo de la reunión previa a la sesión especial del Consejo General, aunando a que, se encontraba próximo el fenecimiento del término para la aprobación de las candidaturas de Ayuntamientos; así, previo requerimiento formulado de manera verbal en la citada reunión previa, en uso de la voz, la representante de MC, manifestó en uso de su derecho de postulación, conforme a los principios de auto organización y autodeterminación que, para cumplir con las reglas de paridad indígena a efecto de contar con un número igualitario entre mujeres indígenas y hombres indígenas, su partido político por su conducto y previa valoración con la dirigencia del mismo, tomaría la determinación, manifestando con posterioridad que solicitaba la cancelación de las planillas y listas de regidurías correspondientes a los ayuntamientos de Alpoyeca, Atenango del Río y Santa Cruz del Rincón, para así contar con 6 planillas encabezadas por mujeres indígenas y 6 encabezadas por hombres indígenas y de esta forma dar cumplimiento al principio de paridad en postulación de personas indígenas”.

De esta forma, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por cumplida la sentencia de nueve de mayo**, de este Tribunal Electoral, por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al señalar **de forma clara y precisa la totalidad de las razones específicas, el mecanismo realizado, así como el fundamento legal** en que se sustentó la referida determinación, para hacer la cancelación señalada.

5

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral:

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se tiene por **cumpliendo dentro del plazo concedido y en la forma** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con lo ordenado en la sentencia de nueve de mayo, emitida en el expediente TEE/JEC/081/2024 y su acumulado.

**SEGUNDO.** Archívese el presente expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE** a los recurrentes del JEC 129 **en el correo electrónico** que al efecto señalan en su demanda; por **estrados** a los disconformes del JEC 81 -con excepción de los que promovieron el JEC 129-; y **por oficio** a la autoridad responsable; y al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de medios de impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

6

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.